



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA



OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.4/0202-18

Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0031-17

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a 09 ABR 2018

VISTO el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de verificación ordinaria, previsto en los Capítulos I y II, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y Capítulo XI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado en contra de la [REDACTED], que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que de la Orden de Inspección extraordinaria emitida bajo Oficio No. PFPA/32.3/2C.27.4/0034-17 de fecha 16 de Noviembre del año 2017, y oficio de Comisión No. PFPA/32.1/8C.17.4/0001/0828-17 de fecha 16 de Noviembre del 2017, se desprende que los Verificadores Ambientales [REDACTED], se constituyeron el día 17 de Noviembre del 2017, en el domicilio ubicado en las coordenadas geográficas LN 26° 32'29.19" LO 109° 17'22.63"; localizado en [REDACTED]; con el objetivo de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Artículo 17, artículo 29 fracciones I, II, III, IV; V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, aplicables a la ocupación, uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, los Terrenos Ganados al Mar, cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y terrenos adjuntos a dichas áreas, con relación al Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, así como el cumplimiento de sus condicionantes; atendíéndose la visita con el [REDACTED] COTA; quien dijo tener el carácter de Representante de la [REDACTED] Ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre que se inspecciona, por lo que una vez habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita así como habiéndose identificado plenamente con él, se procedió a llevar a cabo el recorrido de inspección y vigilancia por el citado lugar, hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección No. 034/17 ZF, cuya copia fiel obra en poder de con quien se atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Que mediante oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0036-18, se emitió por parte de esta Autoridad el acuerdo de Notificación de Irregularidades y Emplazamiento el cual se notificó a la parte interesada en fecha 13 de Febrero del año 2018; mismo en el que se le hicieron saber sus irregularidades cometidas, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que le fue notificada. lo anterior con fundamento en los numerales 68 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 53 último párrafo del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Monto de multa: \$8,060.00 (SON: OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.).

Medidas Correctivas: 2.

Recam:

10 DE ABRIL 2018



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.4/0202-18

Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0031-17

TERCERO.- Que en fecha 2 de Marzo del año 2018, el [REDACTED], Representante de la [REDACTED]; mediante escrito de Promoción en cual consta un croquis del sitio en cuestión y una fotografía color de una porción del muro de contención, compareció ante esta Autoridad realizando diversas manifestaciones las cuales se tienen por hechas, y exhibe la siguiente documentación: Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/036-1, copia simple de bitácora No. 26/KU-251/07/16 en la cual consta la recepción en fecha 28 de Julio del año 2016 de la solicitud de Concesión realizada por la [REDACTED], ante la Delegación Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, copia de formato único de trámites de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros cuyo solicitante es la [REDACTED] SÁNCHEZ, copia de hoja de ayuda para el pago de derechos y aprovechamientos con fecha de recepción del 28 de Julio del año 2016, cuatro fotografías en copia fotostática, copia simple memoria descriptiva elaborada el 26 de Mayo del año 2016; diagrama de monto de inversión y programa de aplicación por etapas; y croquis de localización; mismos documentos, que se tienen por admitidos y valorados por su sola presentación ya naturaleza; asimismo el compareciente viene realizando diversas manifestaciones las cuales se tienen por hechas.

CUARTO.- Que mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/036-18, se emitió el acuerdo de notificación de alegatos, el cual fue notificado mediante publicación en los estrados de esta Delegación.

QUINTO.- Que una vez vista el Acta de Inspección No. 034/17 ZF; el acuerdo de notificación de irregularidades y emplazamiento; y escrito de comparecencia por el Representante de la ocupante de zona federal marítimo terrestre [REDACTED]; ante esta Delegación; por lo que esta Autoridad Federal considera en base a lo dispuesto en el Artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia, procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º, 14, 16 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 171, 173, 174, Cuarto y Décimo Transitorios de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º, 2º fracción I, 14, 26 y 32 Bis fracción V, PRIMERO y QUINTO Transitorios del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de noviembre de 2000; 56, 57 fracción I, 59 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción XXXI a; 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; en relación con los artículos 1º incisos b), d) y e) punto 25 y 2º del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013.

Monto de multa: \$8,060.00 (SON: OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.).

Medidas Correctivas: 2.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.4/0202-18

Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0031-17

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 034/18 ZF; se desprende que la [REDACTED]; llevó a cabo los siguientes hechos u omisiones:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 034/17 ZF de fecha 17 de Noviembre del año 2017 y habiéndose entendido la diligencia con el [REDACTED]; quien dijo tener el carácter de Representante de la [REDACTED]; ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre que se inspecciona; se procedió a realizar de manera conjunta el recorrido de inspección en la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicada en las coordenadas geográficas LN 26° 32'29.19" LO 109° 17'22.63", localizado en [REDACTED], en donde se encuentra ocupando una superficie de aproximadamente 418.111 m² aproximadamente de la zona Federal, detectándose que el referido infractor no cuenta con la Concesión de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales para ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre ya que la misma se encuentra en trámite, actualizando la infracción establecida en la fracción I del Artículo 74 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

b).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 034/17 ZF de fecha 17 de Noviembre del año 2017; y habiéndose entendido la diligencia con el [REDACTED]; quien dijo tener el carácter de Representante del [REDACTED]; en su carácter de Ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre que se inspecciona; se procedió a realizar de manera conjunta el recorrido de inspección en la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicada en las coordenadas geográficas LN 26° 32'29.19" LO 109° 17'22.63", localizado en Playa [REDACTED]; en donde se encontró un muro de contención cimentado construido a base de piedra y concreto de aproximadamente 1.8 metros de altura, y rampa hecha a base de concreto con reja de madera central de entrada; estimándose una superficie construida en 40 metros cuadrados; detectándose que el referido infractor no cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar las construcciones de referencia ya que la misma se encuentra en trámite, actualizando de esta forma la infracción establecida en la fracción IV del Artículo 74 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Los hechos u omisiones anteriormente citados actualizan las infracciones establecidas en el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del mar territorial, vías navegables, playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar; mismos que le fueron debidamente notificados al interesado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en los hechos u omisiones que le fueron observados en la visita de verificación referida, y notificados en los términos de ley.

Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe.

Monto de multa: \$8,060.00 (SON: OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.),
Medidas Correctivas: 2.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0202-18

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.4/0031-17

III.- Que el acta de Inspección No. 0034/17 ZF, fue elaborada en fecha 17 de Noviembre de 2017; en la misma actuación el inspeccionado exhibió constancia de recepción de documentos para el trámite de la Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre ante SEMARNAT, de fecha 19 de Marzo del año 2015, número de bitácora No. 26/KU-251/07/16; por lo que al no haberse acreditado al momento de la visita ni antes de emplazar al procedimiento administrativo contar con autorización para la ocupación y construcción en zona federal; se procedió a librar la notificación de irregularidades y emplazamiento dirigido a la [REDACTED]; mediante oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/036-18, el cual fue notificado al interesado en fecha 13 de Febrero del año 2018; por lo que en respuesta al mismo en fecha 2 de Marzo del año 2018, se recibió en esta Delegación escrito de comparecencia suscrito por el [REDACTED], Representante de la parte ocupante de la zona federal marítimo terrestre en cuestión [REDACTED], en el término otorgado a la interesada para realizar su defensa realizando en esta ocasión diversas manifestaciones y exhibiendo documentación que a su derecho le conviniera como medios de prueba y que a su vez desvirtúe las irregularidades que le fueron notificadas; de igual forma omitió presentar sus alegatos ante esta Delegación en el término que se le otorgó para tales efectos.

IV.- En razón de lo anterior; y con fundamento en el artículo 68 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo que a la letra dice: "Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiera levantado". En relación al mismo asunto el artículo 72 de la misma Ley Federal cita lo siguiente: "Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que éste dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente."

V.- Por todo lo antes expuesto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se avoca al análisis de las omisiones detectadas al momento de realizar la visita de inspección al inmueble ocupado por la [REDACTED], ubicado en la Zona Federal Marítimo Terrestre en [REDACTED], [REDACTED], Sonora; inmueble localizado en las coordenadas geográficas en las coordenadas geográficas LN 26° 32'29.19" LO 109° 17'22.63"; en donde se encuentra ocupando una superficie de aproximadamente 418.111 m² 363.166 m²; hechos que fueron asentados en el Acta de Inspección No. 0034/15 ZF y notificadas al interesado mediante el Acuerdo de Notificación de Irregularidades ya referido, por lo que en este acto se le concede valor probatorio pleno a los documentos de referencia en términos de los artículos 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con lo cual queda plenamente probado que el interesado infringió lo dispuesto por la normatividad en la materia y en consecuencia se hace acreedor a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, previo al análisis de las omisiones cometidas consistentes en:

Monto de multa: \$8,060.00 (SON: OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.),

Medidas Correctivas: 2.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0202-18

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.4/0031-17

a).- Respecto a la irregularidad marcada en el inciso a); ha quedado plenamente probada ya que el Representante de la hoy ocupante [REDACTED]; al momento de comparecer viene manifestando lo siguiente: **"... respecto al inciso A) me comparezco a exponer que ya se encuentra en proceso de trámite ante la dependencia correspondiente SEMARNAT, el cual se identifica con el No. De bitácora No. 26/KU-251/07/16 presentada en las oficinas correspondientes con fecha de recibido el 28 de Julio del año 2016..."**; situación que se hizo constar al momento de la diligencia de Inspección No. 034/17 ZF, manifestando en la misma a los Inspectores actuantes que ha venido ocupando la Zona Federal Marítimo Terrestre desde aproximadamente el año 2000; por lo que considerando que en el Acta de Inspección en cuestión de fecha 17 de Noviembre del año 2017, que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto de considerar aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.-Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347. En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Javier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

Aunado a lo anterior el Representante de la hoy Ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre realiza confesión expresa al manifestar en el acta de Inspección en mención lo ya multicitado, lo anterior conforme a los artículos 93 fracción I, 95, y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en esta materia; por lo que es de observar la [REDACTED], no cuenta con concesión, autorización ó permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre; la normatividad aplicable al caso concreto, establece en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, cuya vigencia inició a partir del día siguiente de su

Monto de multa: \$8,060.00 (SON: OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.),

Medidas Correctivas: 2



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.4/0202-18

Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0031-17

Publicación en el Diario Oficial de la Federación en fecha 21 de Agosto de 1991, en el artículo 74 Fracción I, mismo que a la letra dice: "Son infracciones para los efectos del capítulo II de este reglamento las siguientes... I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito que se forme con aguas marinas, en contravención a lo dispuesto en la ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas".

Sobre el particular también es de razonar que la parte interesada no aportó prueba suficiente alguna al respecto que desvirtúe dicha irregularidad; ya que no obstante de haber sido debidamente emplazado al presente procedimiento administrativo, tal como se desprende de las constancias y actuaciones que conforman el presente expediente; al comparecer a dar contestación al mismo sólo acreditó el contar con un trámite desde el año dos mil dieciséis encaminado a la obtención del Título de Concesión para ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre materia del presente asunto, por lo que al no ofrecer prueba alguna al respecto dicha irregularidad esta se tiene por cierta. De lo anterior se desprende que actualmente el interesado no cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la ocupación de la zona federal, por lo que las constancias y actuaciones que obran en el expediente son suficientes para probar el hecho que la [REDACTED]; no cuenta con concesión, permiso o autorización expedida por la autoridad competente para la legal ocupación de la zona federal; como lo es el bien inmueble ubicado en las coordenadas geográficas LN 26° 32'29.19" LO 109° 17'22.63", de [REDACTED] de [REDACTED], Municipio de Huatabampo; donde se levantó el acta No. 034/17 ZF; sitio que es ocupado por la [REDACTED]; superficie correspondiente a la Zona Federal de aproximadamente 418.111 m²; tal y como se desprende del contenido del acta de inspección ya mencionada, por lo que ante tal situación la Ley General de Bienes Nacionales establece que para la ocupación de la zona federal se requiere de la autorización correspondiente tal y como lo prevé en su artículo 72: "*Las dependencias administradoras de inmuebles podrán otorgar a los particulares derechos de uso o aprovechamiento sobre los inmuebles federales, mediante concesión, para la realización de actividades económicas, sociales o culturales, sin perjuicio de leyes específicas que regulen el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones sobre inmuebles federales.*"

b).- Respecto a la segunda irregularidad de igual forma que la anterior también ha quedado plenamente probada ya que la [REDACTED]; en su carácter de Ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre que se inspecciona; no cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar las construcciones de referencia ya que la misma se encuentra en trámite; mismas obras consistentes en un muro de contención cimentado construido a base de piedra y concreto de aproximadamente 1.8 metros de altura, y rampa hecha a base de concreto con reja de madera central de entrada; estimándose una superficie construida en 40 metros cuadrados; hechos que fueron asentados en el acta de inspección 0034/17 ZF..

Asimismo en relación a la irregularidad descrita anteriormente (inciso b); esta ha quedado plenamente probada ya que si bien es cierto el Representante de la hoy ocupante [REDACTED]; al momento de

Monto de multa: \$8,060.00 (SON: OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.).

Medidas Correctivas: 2.



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.4/0202-18

Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0031-17

comparecer viene manifestando lo siguiente: **"Inciso B): El cual menciona que con base al acta de inspección No. 034-17 ZF con fecha del 17 de noviembre del 2017, existe un muro de contención cimentado construido a base de piedra y concreto aprox. 1,80 Mts. De altura y rampa de hecha a base de concreto con reja de madera central de entrada , estimándose una superficie construida de 40.00 M2 en efecto reconozco de las obras existentes mencionadas anteriormente , pero, pero en lo que es la superficie construida de 40.00M2 no estoy de acuerdo en que indique esa superficie , por lo que únicamente reconozco la obra existente del muro de contención y rampa de acceso."**, también lo es que el propio compareciente al momento que se le concedió el uso de la palabra en la diligencia de Inspección No. 034/17 ZF (página 6 de 7) , no manifestó inconformidad alguna respecto a lo relacionado con la superficie construida descrita en tal actuación en las página 3 y 5; por lo que los argumentos vertidos al momento de comparecer la interesada en fecha 2 de Marzo del año 2018, no son suficientes para desvirtuar lo descrito en dicha Acta de Inspección de fecha 17 de Noviembre del año 2017, que da inicio al presente procedimiento administrativo siendo este un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto de consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.-Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Javier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez . RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

Aunado a lo anterior no hay que soslayar que en autos del expediente administrativo que hoy nos ocupa obran datos suficientes que arrojan que la superficie construida de lo encontrado en la multicitada acta de inspección es de aproximadamente 40 metros cuadrados como ya quedó establecido; quedando solamente acreditado el contar con un

Monto de multa: \$8,060.00 (SON: OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.),

Medidas Correctivas: 2.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.4/0202-18

Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0031-17

trámite desde el año dos mil dieciséis encaminado a la obtención del Título de Concesión para ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre materia del presente expediente administrativo.

Con lo que se acredita fehacientemente que la [REDACTED]; no cuenta autorización ó permiso haber construido las obras ya descritas en la multicitada acta de inspección; conculcando de esta manera la normatividad aplicable al caso concreto como así se establece en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, cuya vigencia inició a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación en fecha 21 de Agosto de 1991, en el artículo 74 Fracción IV.

En relación a lo anterior es de razonar que la Ley Suprema como es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla en su artículo 27, lo siguiente:

"...La Nación tendrá en todo tiempo el Derecho de imponer a la propiedad privada modalidades que dicte el interés público; así como el de regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación..."

"Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional."

El Dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los Recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes". Así mismo el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar en su artículo 74 fracción IV establece:

ARTÍCULO 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

IV.- Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos; por lo que al no contar con la autorización expedida por la autoridad competente para realizar las construcciones encontradas al momento de realizarse la visita de inspección se contravine a lo dispuesto por el ordenamiento legal antes invocado.

De todo lo anterior se razona que para acreditar la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre siempre se ha contemplado obtener el título de concesión respectivo y por tal motivo no se está afectando a la [REDACTED], ya que es menester de todo ocupante de las playas o terrenos situados en zona federal marítimo terrestre el contar con el título de Concesión respectivo y así adquirir Derechos correspondientes.

Monto de multa: \$8,060.00 (SON: OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.).

Medidas Correctivas: 2.



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.4/0202-18

Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0031-17

Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación determina:

A).- La gravedad de las infracciones a la normatividad ecológica en que incurrió la [REDACTED], tomando en consideración que el numeral 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar establece los criterios para la imposición de sanciones; POR INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES Y AL MISMO REGLAMENTO, siendo uno de ellos la gravedad de la falta y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, y conforme a lo señalado en el artículo del Reglamento en cita, el cual establece como mínimo 50 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y un máximo 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, al momento de sancionarse; si bien es cierto que las infracciones en las que incurrió la [REDACTED]; conforme al artículo 74 Fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, amerita la interposición de denuncia penal ante el Ministerio Público Federal, correspondiéndole una sanción de 2 años a 12 años de prisión y multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, y además que las obras e instalaciones que sin concesión o permiso se realicen en los bienes de propiedad federal, se perderán en beneficio de la Nación. En su caso la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales ordenará que las obras o instalaciones sean demolidas por cuenta del infractor, sin que proceda indemnización o compensación alguna, como lo establecen los artículos 96 y 97 de la Ley General de Bienes Nacionales; en el caso concreto, y dado que las infracciones no revisten una considerable gravedad a la Playa y Zona Federal Marítimo Terrestre, resultando también cierto que el interesado ha incumplido con las obligaciones que establece la Ley, resultando de lo anterior que las infracciones cometidas por la [REDACTED]; tipifican como violaciones a los preceptos de la misma Ley y su Reglamento, constituyendo infracciones que deben ser sancionadas pecuniariamente conforme lo establece el numeral 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; por lo que en el caso concreto resalta el hecho que la persona antes referida, al momento de practicarse la Visita de Inspección No. 0034/17 ZF, por el hecho de no contar con la concesión, autorización ó permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, implica que la autoridad desconoce la forma y el uso que se le viene dando a la zona federal y las afectaciones que se pudieran causar al ecosistema y medio ambiente del lugar. En el mismo sentido al no tener la autoridad de las construcciones que se realizan en la zona federal desconoce si con las mismas se causa una alteración o daño al ecosistema, flora y fauna silvestre existente en el lugar; situación que previó el legislador al crear tal disposición como es el hecho que los particulares que se asienten en la zona federal cuenten con la autorización expedida por la autoridad competente y que las obras que se realicen en el lugar no alteren ni dañen el ecosistema; mismas que fueron llevadas a cabo en el bien inmueble ubicado en la Zona Federal Marítimo Terrestre en coordenadas geográficas LN 26° 32'29.19" LO 109° 17'22.63"; localizado en Playa Camahuiroa, Municipio de Huatabampo, Sonora; conducta que está estrictamente Regulada por la normatividad señalada en el presente Considerando.

Monto de multa: \$8,060.00 (SON: OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.).

Medidas Correctivas: 2



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0202-18

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.4/0031-17

B).- En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

A efecto de determinar la capacidad económica del hoy parte infractora; en el acta de Inspección No. 0034/17 ZF; a fin de precisar una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del interesado, al momento de la inspección se requirió información a la persona que atendió la visita y exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar la situación económica de la [REDACTED]; para los efectos legales que hubiere lugar; por lo que al momento de levantar el acta de Inspección el inspeccionado omitió proporcionar mayor información sobre la situación económica del antes referido; no obstante lo anterior; en la notificación de irregularidades y emplazamiento se le comunicó al interesado que debía de acreditar su situación económica ante esta autoridad; omitiendo proporcionar información alguna al respecto; ya que no compareció ante esta Delegación en el término que se le otorgará para tales efectos, por lo que tomando en cuenta tal situación así como los elementos que obran en el presente expediente, esta Autoridad determina que con la sanción que hoy se impone no se causa un deterioro económico al inspeccionado.

C).- En cuanto a la reincidencia:

De la búsqueda en el archivo de esta Delegación no se encontró expediente alguno instaurado en contra de la [REDACTED], por lo que reconsidera como una persona que NO ES reincidente, y de conformidad al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- En cuanto al carácter intencional:

De las constancias que obran en los autos se desprende que las infracciones cometidas a la normatividad ambiental consistente en que la [REDACTED]; actuó con toda la intencionalidad ya que como ocupante de la zona federal, de ante mano sabía que se requería de una autorización expedida por la autoridad competente para ocupar el inmueble visitado, de igual forma el hecho contar con la autorización correspondiente para realizar cualquier obra en zona federal; por lo que su actuación fue con pleno conocimiento de causa tal y como se desprende del contenido del acta de inspección 0034/17 ZF de fecha 17 de Noviembre del año 2017. Por lo tanto su conducta omisiva al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y demás disposiciones relativas en las materias

Monto de multa: \$8,060.00 (SON: OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.),
Medidas Correctivas: 2.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0202-18

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.4/0031-17

señaladas, demuestra su intencionalidad.

Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que de él emana y liberaran al infractor del cumplimiento de la obligación expresa y la cual debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 74 Fracciones I, y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 70, 73 y 74 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo es de imponérsele a la [REDACTED]

a).- Por no contar con concesión, autorización ó permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, como es el inmueble ubicado en las coordenadas geográficas LN 26° 32'29.19" LO 109° 17'22.63"; localizado en Playa Camahuiroa, Municipio de Huatabampo, Sonora; donde se levantó el acta No. 034/17 ZF; sitio que es ocupado por la [REDACTED]; superficie correspondiente a la Zona Federal de aproximadamente 418.111 m²; detectándose que la referido infractora no cuenta con la Concesión de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales para ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre; obligación expresa en el artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, al momento de practicarse la Visita de Inspección No. 034/17 ZF, de fecha 17 de Noviembre de 2017, hacen a la [REDACTED]; acreedora a una multa por la cantidad de \$4,030.00 (SON: CUATRO MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 50 Unidades de Medida y Actualización, vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción, con un valor diario de \$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M.N.).

b).- Por no contar con la constancia de que las obras existentes en el multicitado inmueble, fueron realizadas con la autorización de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incurriendo de esta manera en la infracción fundamentada en el artículo 74 fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, es de imponérsele una multa a la [REDACTED]; acreedora a una multa por la cantidad de \$4,030.00 (SON: CUATRO MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 50 Unidades de Medida y Actualización, vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción, con un valor diario de \$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M.N.).

Por lo anteriormente expuesto se hace acreedor a la [REDACTED]; a una multa total por la cantidad de \$8,060.00 (Son: Ocho Mil Sesenta Pesos 00/100 M. N.) equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización, vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción, con un valor diario de \$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M.N.).

Monto de multa: \$8,060.00 (SON: OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.).

Medidas Correctivas: 2.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.4/0202-18

Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0031-17

VI.- Asimismo, se le hace saber al interesado que con fundamento en lo establecido por los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se requiere a la [REDACTED]; a través de su Representante o Apoderado Legal, para que adopte las siguientes medidas correctivas:

PRIMERA.- En un plazo de 15 días hábiles contados a partir de que surta efectos la presente notificación de la presente Resolución Administrativa, deberá de exhibir el título Concesión para ocupar la Zona Federal marítimo Terrestre de referencia.

SEGUNDA.- En caso de que la [REDACTED]; no obtenga la autorización para ocupar la zona federal marítimo terrestre materia del presente asunto, éste de manera inmediata deberá abstenerse de ocupar tal sitio.

Queda sin efectos las medidas correctivas ordenadas en el oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0036-18 de fecha 9 de Febrero del año 2018, de Notificación de Emplazamiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta autoridad tiene a bien imponer en este acto a la [REDACTED]; una multa total por la cantidad de por la cantidad de \$8,060.00 (Son: Ocho Mil Sesenta Pesos 00/100 M. N.) equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización, vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción, con un valor diario de \$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M.N.); con apoyo en los Considerandos II, III, IV y V de la presente Resolución.

SEGUNDO.- La multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante las Agencias Fiscales del Estado o en su defecto en las Tesorerías del Ayuntamiento de su localidad, en el término de quince días hábiles siguientes al a fecha de la notificación de la presente resolución. **Debiendo presentar el original de la constancia de pago de la multa impuesta en estas oficinas.** Lo anterior para efecto de estar en condiciones de archivar el presente expediente por lo que a su persona respecta como asunto total y legalmente concluido.

TERCERO.- El Interesado, cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, o intentar la vía judicial correspondiente.

CUARTO.- Se le notifica que en caso de reincidencia, se le impondrá la sanción económica máxima a que se refiere el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, AL INTERESADO, REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL, EL PRESENTE ACUERDO A LA [REDACTED]

Monto de multa: \$8,060.00 (SON: Ocho Mil Sesenta Pesos 00/100 M.N.),

Medidas Correctivas: 2.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION SONORA
SUBDELEGACION JURIDICA

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.4/0202-18

Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0031-17

[REDACTED], en el domicilio señalado en el acta de Inspección para oír y recibir notificaciones el ubicado en: [REDACTED]

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL C. LIC. JORGE CARLOS FLORES MONGE, DELEGADO EN EL ESTADO DE SONORA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

JCFM/docm/lmp

Monto de multa: \$8,764.80 (SON: OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.).

Medidas Correctivas: 2.